



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)  
**Expediente N°:** 54-001-23-33-000-2018-00054-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones –  
Colpensiones  
**Demandado:** Abraham David Nader Nader y otras

En atención al informe secretarial del 21 de abril de 2022 y dado que en el expediente obra el archivo PDF denominado “026Nulidad Indebida Notificación Sentencia Colpensiones 2018-00054” de fecha 21 de abril de 2022, presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones, resulta necesario ordenar que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada de la solicitud de nulidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 134 del CGP.

Una vez realizado lo anterior, se deberá remitir el expediente a este Despacho para decidir lo pertinente.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- Por Secretaría córrase traslado a la parte demandada de la solicitud de nulidad presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, conforme lo expuesto anteriormente.
- 2.- Reconózcase personería a la doctora Alejandra Botina Martínez como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones conforme el poder otorgado a ella, visto en el archivo PDF denominado ‘023Memorial Sustitución Poder Colpensiones -2018-00054’ del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** Nulidad Electoral  
**Expediente:** 54-001-23-33-000-2020-00520-00  
**Demandante:** José Luis Prieto Pérez.  
**Demandados:** Municipio de San José de Cúcuta - José Antonio Lizarazo Sarmiento.  
**Vinculada:** EIS Cúcuta SA ESP  
**Coadyuvante:** Edgar Peñaranda Soto

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, mediante providencia de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>, la cual revocó la sentencia del 16 de noviembre de 2021<sup>2</sup>, proferido por este Tribunal Administrativo.

Providencia de segunda instancia que se puede verificar en la página web oficial de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en la Plataforma SAMAI del Consejo de Estado – Servicios en Línea – Consulta – Consulta Procesos – por alguna de las tres opciones: 1° radicado, 2° clase de proceso o 3° parte procesal; si se ingresa por la opción de radicado se debe digitar los veintitrés dígitos que contiene el proceso, se debe también detallar la corporación que en este caso es el Consejo de Estado; una vez se descargue el expediente digital, se debe seleccionar el documento “SENTENCIA (.PDF) NroActua22”, por último en la opción “**Descargar**”, se puede verificar la providencia cuyo enlace o link es: [https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=540012333000202000520031100103](https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=540012333000202000520031100103)

Una vez ejecutoriado, archívese el link del expediente digitalizado, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ**  
Magistrado

<sup>1</sup> Archivo pdf No.089 del expediente digitalizado

<sup>2</sup> Archivo pdf No.071 del expediente digitalizado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No.:** 54-001-33-33-003-**2019-00282-01**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Herminda García Cáceres  
**Demandado:** Municipio de Cúcuta

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1°.- El Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia con fecha 12 de enero de 2022, la cual fue notificada por correo electrónico el 13 de enero de 2022.

2°.- El apoderado de la parte actora, presentó el día 24 de enero de 2022, el recurso de apelación en contra de la sentencia del 12 de enero de 2022.

3°.- Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2022, se concedió el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

4°.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 de 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011.

5°.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**En consecuencia se dispone:**

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra de la sentencia del 12 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2011, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como

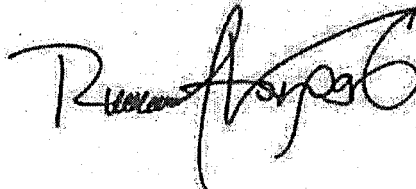
dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

4.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Robiel Améd Vargas González', written in a cursive style.

**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2021-00258-00  
**Demandante:** Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP  
**Demandado:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso que el Despacho se pronunciara respecto a la fijación de la fecha de la audiencia inicial, sino se advirtiera que hay lugar a dar aplicación al numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, por tanto lo procedente es fijar el litigio.

Ahora bien, en este punto habría que decidir las excepciones previas propuestas dentro del presente asunto, no obstante se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en la contestación de la demanda invocó solamente las siguientes excepciones:

- Legalidad de los actos administrativos demandados
- Existencia de situaciones jurídicas consolidadas

En virtud de lo anterior estima el Despacho que como las excepciones propuestas son de fondo no existe alguna excepción previa o mixta que resolver.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO:** Declarar que no existen excepciones previas o mixtas por decidir, en la presente etapa.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio, así:

Procede el Despacho a realizar la fijación del litigio, teniéndose en cuenta los hechos relevantes, las pretensiones y la contestación de la demanda.

**2.1. Hechos relevantes:**

- Señala que CENS es sujeto pasivo de la contribución especial consagrada en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, encontrándose sometida a control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- Que la SSPD procedió a emitir la Liquidación Oficial de Contribución Especial No. 20205340050316 del 25 de agosto de 2020, correspondiente para el año 2020 por un valor de \$1.481.586.309 pesos.

Igualmente, anuncia que tal liquidación fue dada a conocer a CENS el 26 de agosto de 2016.

- Manifiesta que Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, presentó recurso de apelación en subsidio de apelación contra la Liquidación Oficial de la SSPD para el servicio público de energía eléctrica.
- Que la H. Corte Constitucional en sentencia C-464 del 28 de octubre de 2020 resolvió declarar inexecutable la expresión "y todos aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios" del numeral 4° del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y declaró

inexequible también, la totalidad del artículo pero a partir del 1º de enero de 2023.

- Refiere que la H. Corte Constitucional a través de la Sentencia C-484 del 19 de noviembre de 2020, decidió declarar inexequible con efectos inmediatos el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019.
- Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se pronunció respecto al recurso de reposición por medio de la Resolución No. SSPD – 20215300001415 del 29 de enero de 2021, modificando la liquidación oficial recurrida y fijó el valor de la contribución especial en \$1.481.509.000.

Así mismo, concedió el recurso de apelación y ordenó la remisión del expediente a la Secretaria General de esa entidad.

- Por medio de la Resolución No. SSPD 20215000216805 del 9 de junio de 2021 fue desatado el recurso de apelación, confirmando en su totalidad la Resolución No. 20215300001415. La cual fue notificada el 9 de junio de 2021.
- Que CENS el 31 de enero de 2020 realizó el pago de la contribución a la SSPD mediante la cancelación del anticipo por valor de \$599.801.000 por consignación bancaria.

Igualmente, indica que el saldo de la contribución especial fue pagado el 17 de junio de 2021.

## 2.2. Pretensiones:

La parte actora con la demanda presenta las siguientes pretensiones:

Solicita que se declare que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios aplicó la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 al artículo 85 de la Ley 142 de 1992, sin tener en cuenta que la H. Corte Constitucional a través de las Sentencias C-464 y C-484 de 2020, la había declarado inexequible con efectos inmediatos.

Que se declare la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- La Liquidación Oficial No. SSPD No. 20205340050316 de fecha 25 de agosto de 2020, proferida por la Directora Financiera de la SSPD, mediante la cual se liquida la contribución para el año 2020 a cargo de la empresa CENS SA ESP.
- La Resolución No. SSPD-20215300001415 del 29 de enero de 2021, expedida por la Directora Financiera de la SSPD, a través de la que resuelve un recurso de reposición.
- La Resolución No. SSPD-20215000216805 del 9 de junio de 2021, expedida por la Secretaria General de la SSPD, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación.

Que como consecuencia, se restablezca el derecho de CENS SA ESP, ordenando a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el reintegro de la suma de dinero correspondiente al mayor valor cancelado por concepto de Contribución Especial para el año 2020, esta es, \$1.481.509.00 pesos, que debe ser indexada al momento de proferirse la sentencia.

Igualmente, pide subsidiariamente que como consecuencia de la nulidad parcial de los actos administrativos, se restablezca el derecho a CENS, liquidando la contribución especial para la vigencia del año 2020 con base en el artículo 85 de la Ley 142 de 1994 vigente antes de la modificación del artículo 1955 de 2019 que fue declarado inexecutable y que por tanto, la liquidación correspondiente sería \$46.015.708.000 pesos.

Pide que se ordene a la entidad demandada el reintegro de la suma de dinero correspondiente al mayor valor cancelado por concepto de Contribución Especial para el año 2020, esta es, \$421.551.000 pesos, la cual debe ser indexada.

Requiere que en el caso de no accederse a la pretensión principal de inaplicar por inconstitucional el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 y en consecuencia se le aplicabilidad al mismo, se liquide la contribución especial a cargo de CENS para la vigencia del año 2020 por el valor de \$773.184.000.

Que en consecuencia, se ordene a la SSPD el reintegro de la suma de dinero correspondiente al mayor valor cancelado por concepto de Contribución Especial para el año 2020, esta es, \$108.601.000 pesos, la cual debe ser indexada.

Adicionalmente solicita que se condene a la SSPD al reconocimiento y pago de intereses legales causados sobre la suma reclamada desde el momento del pago de la contribución y hasta la fecha en la cual se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Finalmente pretende que se condene en costas y agencias en derecho a que haya lugar y que se ordene a SSPD a dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y siguientes de CPACA.

### **2.3. Contestación de la demanda:**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de apoderado, en la contestación de la demanda expone que se opone a la prosperidad de las pretensiones manifestando que los actos administrativos acusados fueron expedidos con apego a la Constitución y la Ley.

Manifiesta que de la lectura de la demanda se puede concluir que la controversia radica exclusivamente en determinar si la SSPD estaba o no obligada a aplicar el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, mientras estuvo vigente la norma, es decir, para las contribuciones que tenían que ser canceladas en el año 2020.

Refiere que si bien es cierto el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 fue declarado inexecutable, también lo es que la H. Corte Constitucional decidió preservar la aplicación de la norma garantizando que produjera efectos para el año 2020.

Además, aseguró que la H. Corte Constitucional a través del Edicto No. 17 (que notificó la sentencia C-147 de 2021) facultó para liquidar y cobrar con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1955, las contribuciones que se hubiesen causado antes del 14 de julio de 2021.

Finalmente la SSPD propuso en la contestación de la demanda las siguientes excepciones de mérito:

- ✦ Legalidad de los actos administrativos demandados.
- ✦ Existencia de situaciones jurídicas consolidadas.

### **2.4. Fijar el problema jurídico a resolver, el cual se centra en determinar:**

*¿Hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Financiera y la Secretaría General de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esto es, la Liquidación Oficial SSPD No. 20205340050316 del 25 de agosto de 2020, la Resolución No. SSPD 20215300001415 del 29 de enero de 2021 y la Resolución No. SSPD 20215000216805 del 9 de junio de 2021, tal como lo solicita la parte actora en la demanda y conforme a los cargos de ilegalidad expuestos en ella, no obstante, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se opone a las pretensiones, al señalar que los actos acusados no están viciados de nulidad conforme a los argumentos presentados en la contestación de la demanda?*

**TERCERO:** Con el valor legal que corresponde, ténganse como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y la contestación de la misma, los cuales obran en el expediente así:

**3.1. Documentos aportados con la demanda:**

Se incorporan al expediente digital los documentos aportados con la demanda que van desde la página 1 con el poder conferido al doctor John Jairo Monsalve Pinto mediante escritura pública No. 1308-2018 hasta la página 264 donde obra la Resolución No. SSPD 20215000216805 del 9 de junio de 2021, en el archivo pdf denominado "003AnexosDemanda.pdf".

**3.2. Documentos aportados por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios:**

Se incorporan al expediente digital los documentos aportados con la contestación de la demanda (que van desde la página 12 con una copia de la cédula de ciudadanía del señor José Miguel Arango Isaza y hasta la página 509 donde se encuentra un anexo técnico del envío) del archivo PDF denominado "011ContestaciónDemanda 21-00258".

**3.3. Pruebas pedidas por la parte actora en la demanda:**

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

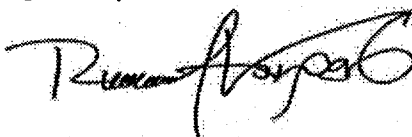
**3.4. Pruebas pedidas por la parte demandada:**

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

**CUARTO: Reconózcase** personería al doctor José Miguel Arango Isaza, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme y para los efectos del poder otorgado a él, el cual obra en el archivo PDF denominado "009Poder Centrales Eléctricas de Norte de Stder -2021-00258" del expediente digital.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente providencia, se correrá traslado para alegar mediante auto posterior en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>54-001-23-33-000-2019-00232-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>UGPP</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>Francisco Antonio Ochoa Ibarra</b>
<b>TERCERO INTERESADO:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado del señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra, conforme a lo siguiente<sup>1</sup>:

1º.- Como es sabido el Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, la cual empezó a regir a partir del 26 de enero de 2021.

2º.- En el artículo 38<sup>3</sup> ibídem, se estableció una nueva regulación para la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Indicándose que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Precisa el Despacho que como es de conocimiento público en el mes de marzo de 2020 se declaró la suspensión de términos de los procesos judiciales que iban en curso, en razón de la pandemia generada por el Covid-19. Los términos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, y a partir de esa fecha el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso de servidores judiciales a las sedes a un número muy escaso y señaló que los procesos judiciales debían digitalizarse para continuar su trámite como expedientes electrónicos, gestión que se le asignó a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial. Dado que la Dirección Ejecutiva Seccional para finales del año de 2020 aún no había hecho la digitalización de los expedientes en trámite, la Secretaría del Tribunal con el escaso personal procedió a dar inicio a la digitalización de los expedientes físicos en trámite para poder continuarse con su actuación, tal como aconteció con el presente proceso.

<sup>2</sup> POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”.

<sup>3</sup> **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de está las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

En el numeral 2º del artículo 101 del C.G.P. se establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, se decidirán antes la audiencia inicial.

3º.- La UGPP presentó la demanda, la cual fue admitida por este Tribunal mediante auto del 22 de agosto de 2019 visto en el archivo pdf denominado "005AutoAdmisorio" del expediente digital.

4º.- **Colpensiones**, en su condición de tercero interesado, a través de apoderada, en la contestación de la demanda propone las excepciones de (i) cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, (ii) improcedencia de los intereses moratorios, (iii) buena fe de la entidad demandada, (iv) prescripción y (v) la innominada o genérica, tal como se advierte en el archivo pdf denominado "007ContestacionDemanda" del expediente digital.

5º.- El apoderado del señor **Francisco Antonio Ochoa Ibarra**, en su calidad de demandado en la contestación de la demanda, planteó las excepciones de (i) caducidad, (ii) ausencia de requisitos de procedibilidad para demandar dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, (iii) falta de competencia y (iv) cobro de lo debido, como se observa en el archivo pdf denominado "008ContestacionDemanda" del expediente digital.

Sin embargo, se ha de precisar que este Despacho solo estudiará la excepción de falta de competencia propuesta por el apoderado del demandado, dado que al encontrarse probada la misma, no hay lugar a que este Tribunal entre a desatar el resto de las excepciones.

#### **5.1.- Fundamentos de la excepción de falta de competencia**

El apoderado del señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra solicita que se declare la excepción de falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer en primera instancia del presente proceso por razón de la cuantía.

Señala que el demandado a la fecha se encuentra laborando en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, por lo cual no ha percibido ninguna mesada pensional, lo cual fue acreditado con la certificación expedida por el Centro Carcelario del 2 de diciembre de 2019.

Que si bien es cierto la cuantía de la demanda fue estimada en \$72'777.302 pesos, también lo es que como el actor no se ha retirado del servicio y en consecuencia no ha percibido ninguna mesada y que por ello, el presente proceso no tiene cuantía.

##### **5.1.1.- Traslado de la excepción**

La apoderada de la parte demandante indicó que se opone a la prosperidad de tal excepción, al señalar que el acto demandado no solo reconoce el pago de una pensión de jubilación a favor del señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra sino que además, reconoce un derecho pensional, por lo cual en el caso hipotético que sea cierto lo indicado por el demandado, el Tribunal también es competente para conocer las nulidades que de los actos acusados.

##### **5.1.2.- Decisión de la excepción**

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado del señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra, el Despacho considera que hay lugar a declarar probada la excepción de falta de competencia, con fundamento en lo siguiente:

Sea lo primero recordar que dentro del sub júdece se pretende la nulidad de la Resolución No. RDP 031663 del 17 de octubre de 2014, suscrita por la doctora Alicia Inés Guzmán Mosquera en su condición de Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales (E) de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por la cual se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez al señor Francisco Antonio Ochoa Ibarra, en cuantía de \$1.436.811 pesos, efectiva a partir del 1º de julio de 2013, con efectos fiscales una vez demostrara el retiro definitivo del servicio.

Ahora bien, observa el Despacho que al momento de admitirse la demanda en virtud del principio a la buena fe se tuvo en cuenta la estimación razonada de la cuantía esbozada en el escrito inicial, esta es:

### 9. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPCA, estimo la cuantía en \$ 72.777.302 en los últimos tres años. Ver cuadro de discriminación de cuantía.



Pensionado		Cedula		Fecha	
FRANCISCO ANTONIO OCHOA IBARRA		5.487.157		17/05/2019	
Resolución No. RDP 031663 del 17 de octubre de 2014		\$ 1.436.811,00		01-07-13	
Valor Mensual en Dólares		Valor Mensual en Pesos		Fecha Cláusula	

Liquidación de valores de mesadas pagadas en exceso				
Fecha (inicio) DE	30/05/2018	TIEMPO 1.080 DÍAS	VALOR TOTAL PAGADO EN EXCESO	132.702.073
Fecha (fin) A	30/05/2019		DESPACHO JUDICIAL COMPETENTE	Tribunal Contencioso Administrativo
36 Meses	*	VR. CUANTIA ULTIMOS	3 AÑOS	\$72.777.302
Valores de mesadas				

AÑO	Días Mesadas	VR MESADAS	AÑO	Días Mesadas	VR MESADAS	ANUALIZADO
2018	8	10.957.677	2017	0	0	0
2018	24	30.156.530	2016	14	19.712.997	20.923.997
2018	24	31.258.697	2015	14	19.712.997	21.258.697
2018	24	32.209.131	2014	14	19.712.997	21.023.131
2018	14	18.203.134	2013	14	19.712.997	21.023.134
2018	14	18.981.299	2012	14	19.712.997	21.981.299
2018	0	0.000.000	2011	0	0	0.000.000

Valor neto Pagado En Exceso

132.702.073

No obstante, este Despacho concuerda con lo manifestado por el apoderado del señor Francisco Ochoa Ibarra, es decir, que el mismo no ha recibido ni siquiera la primera mesada pensional, ya que se encuentra prestando el servicio actualmente, como puede verse en la página 54 del archivo PDF denominado "001CuadernoMedidaCautelar" del expediente digital, en donde obra la certificación expedida por la Directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelario de Ocaña.

Así las cosas, es diáfano que aun cuando se declarara la nulidad del acto administrativo demandado, no hay mesadas pensionales pagas por devolverle a la UGPP.

Una vez revisado lo anterior, se observa que la pretensión claramente no supera la suma de 50 SMLMV y por tanto este Despacho considera que el presente asunto no es de competencia del Tribunal en primera instancia, sino de los Juzgados Administrativos, por las siguientes razones:

Como es sabido, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia en primera instancia, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)*”

Conforme lo previsto en el artículo 152<sup>5</sup> de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los Tribunales Administrativos en primera instancia conocerán de los siguientes asuntos:

*“...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes....”*

Por su parte, en el artículo 155<sup>6</sup> del CPACA, se asignan las competencias en primera instancia a los Jueces Administrativos, estableciéndose en el numeral dos la siguiente:

*“... 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

En ese sentido, se dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>, declarándose la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia por este Tribunal, y se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Ocaña, para que se provea lo pertinente.

**En consecuencia, se dispone:**

<sup>4</sup> Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.

<sup>5</sup> Modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.

<sup>6</sup> Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, el cual solo se aplicará a las demandas que se presenten un año después de la publicación de esta Ley.

<sup>7</sup> ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Conjuez Ponente: Dr. Luís Alejandro Corzo Mantilla

San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-23-33-000-2018-00280-00  
Actor: Juan Indalecio Celis Rincón  
Demandado: Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la  
Administración de Justicia.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 4 de junio de 2021, se decretó lo siguiente:

Oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia Gestión Humana y a la División de Pagaduría para que certificara sobre el demandante el salario devengado por todo concepto, las prestaciones sociales, así como el valor de la Bonificación por Actividad Judicial devengada como Juez de la República, debidamente discriminados mes a mes y año a año desde 1 de enero de 2009 hasta la fecha y la Bonificación Judicial devengada como Juez de la República, del 1 de enero de 2013 hasta la fecha.

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el día 9 de marzo del año en curso, la Coordinación Talento Humano-Seccional Cúcuta certificó los pagos efectuados y los descuentos realizados al demandante Juan Indalecio Celis Rincón.

Por esta razón, se ordenará incorporar la aludida prueba al expediente y en consecuencia, continuar con el trámite de la etapa procesal subsiguiente, ordenando CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito, dentro de

los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la certificación del 9 de marzo del 2022, allegada por el Coordinador de Talento Humano de la Administración Judicial.

**SEGUNDO:** PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas y en su lugar se ordenará que una vez aportada la prueba documental a que se refiere el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

**TERCERO:** CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A., y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA**  
Conjuez



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Conjuez Ponente: Dr. Luis Alejandro Corzo Mantilla

**San José de Cúcuta, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 54-001-23-33-000-2019-00074-00  
Actor: Carlos Armando Varón Patiño  
Demandado: Nación –Rama Judicial -Dirección Ejecutiva de la  
Administración de Justicia.

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Mediante auto proferido en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el día 4 de junio de 2021, se decretó lo siguiente:

Oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia Gestión Humana y a la División de Pagaduría para que certificara la prestación de servicios del demandante así como lo devengado por su labor, precisando conceptos y valores, tales como si sobre el hecho de que sí para la liquidación de la bonificación anual, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses de los años 2006 a la fecha se tomó en consideración como factor salarial la denominada por la administración Judicial "Prima Especial de Servicios".

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que el día 8 de abril del año en curso, la Coordinación Talento Humano-Seccional Cúcuta certificó que Conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1.992: "La prima especial hace parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley" por lo que no se considera factor prestaciones sociales, así mismo certificó los tiempos de servicios del demandante Carlos Armando Varón Patiño, así como los pagos efectuados y los descuentos realizados.

Por esta razón, se ordenará incorporar la aludida prueba al expediente y en consecuencia, continuar con el trámite de la etapa procesal subsiguiente, ordenando CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la certificación del 8 de abril del 2022, allegada por el Coordinador de Talento Humano de la Administración Judicial.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de pruebas y en su lugar se ordenará que una vez aportada la prueba documental a que se refiere el ordinal anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

TERCERO: CORRER TRASLADO para alegar de conclusión por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A., y las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

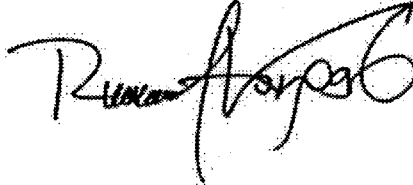
  
LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA  
Conjuez



**1°.- Declarar probada** la excepción de falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para conocer en primera instancia de la demanda de la referencia presentada por la UGPP, por lo expuesto en la parte motiva.

**2°.-** Por Secretaría remítase expediente digital al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña**, para que se provea lo pertinente. Háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado